

RESOLUCIÓN 001/SO/21-01-2016

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. APROBACIÓN EN SU CASO.

ANTECEDENTES

1. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre del 2014, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero 2014-2015.
2. En la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el quince de enero del año 2015, fue emitido el Acuerdo 002/SO/15-01-2015, mediante el cual se aprobó el financiamiento público para el año dos mil quince, que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes.
3. El 7 de junio del 2015, se realizó la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
4. El 10 de junio del 2015, se efectuaron los cómputos en los Consejos Distritales Electorales de las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, los cuales procedieron a hacer entrega de las constancias respectivas.
5. El 14 de junio del año 2015, se efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de Representación Proporcional; asimismo, se procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes.

6. Una vez concluidos los cómputos distritales y estatal de las elecciones concernientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, se obtuvieron los resultados a nivel estatal de cada una de las elecciones, siendo los siguientes partidos políticos, que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida legalmente requerida:

Partido político	Elecciones					
	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
PH	16,365	1.26	20,444	1.59	11,295	0.87
PES	10,613	0.82	14,503	1.13	8,901	0.68
PPG	18,544	1.43	22,799	1.17	12,716	0.98
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

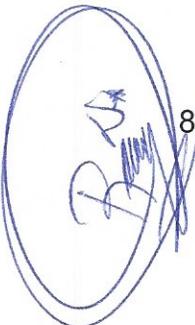
7. El 16 de junio del 2015, en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto, emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por la que se da a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones mencionadas en el párrafo que antecede, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Estado de Guerrero, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: **Nueva Alianza**, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

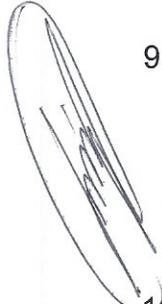
SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos: **Nueva Alianza**, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente declaratoria a los representantes de los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero**, para sus efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los resultados obtenidos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, realizadas en el presente proceso electoral 2014-2015, para el efecto de que proceda en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (...)



8. En la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el 8 de octubre del 2015, fue aprobada la Declaratoria 004/SO/08-10-2015, relativa a la cancelación de la acreditación del Partido Nueva Alianza, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador celebradas el 7 de junio del dos mil quince.



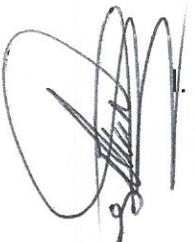
9. Posteriormente, mediante sentencia TEE/SSI/RAP/034/2015 de fecha tres de diciembre del 2015, interpuesta por el Partido Nueva Alianza, en contra de la referida Declaratoria 004/SO/08-10-2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró infundado el recurso de apelación y, como consecuencia, confirmó el acto impugnado.



10. El 11 de enero del 2016, el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, Mtro. Luis Castro Obregón, solicitó su acreditación ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Con base en lo antes expuesto, este Consejo General procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los

términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 175 de la Ley Electoral Local, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Que los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II y 168 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante Ley Electoral Local), establecen que es causa de cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamiento, Diputados o Gobernador, y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos.

V. Que el artículo 167, fracción II, de la Ley Electoral Local, señala que es causa de cancelación de la acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre otras, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la

votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

VI. En consecuencia, y tomando en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos distritales y estatal, señalados en el antecedente marcado con el numeral 6 de la presente resolución, se advierte que el Partido Político con registro Nacional denominado Nueva Alianza, con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no alcanzó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, circunstancia que lo colocó en el supuesto previsto en los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley Electoral Local; al haber obtenido los siguientes porcentajes:

Partido político	Elecciones					
	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

Lo anterior, tomando en cuenta que en términos del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que la **votación válida emitida** es la que resulta de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

VII. Que en la Décima Sesión Ordinaria, se aprobó por unanimidad el día 8 de octubre del 2015, la declaratoria 004/SO/08-10-2015 por la cual se decretó la cancelación de la acreditación del Partido Nueva Alianza por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador celebradas el 7 de junio del 2015.

VIII. Que en la citada declaratoria le fueron cancelados al Partido Nueva Alianza todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la ley electoral, con excepción de las relativas al financiamiento público correspondientes al resto del ejercicio fiscal de 2015, mismas que se ordenó fueran entregadas a través del interventor respectivo.

IX. El día 11 de enero del 2016, el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, solicitó la acreditación del partido que representa ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

X. En este tenor, cabe recordar que mediante declaratoria del día 8 de octubre del 2015, al Partido Nueva Alianza le fueron cancelados todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la ley electoral, con excepción de las relativas al financiamiento público correspondientes al resto del ejercicio fiscal del año 2015, mismas que se ordenó fueran entregadas a través del interventor respectivo.

XI. Los derechos y prerrogativas que le fueron cancelados al partido político en mención, al haberse decretado su pérdida de acreditación, fueron los siguientes: Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables; Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución local y demás legislación aplicable.

XII. La acreditación de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se encuentra regulada en el Libro Segundo, De los Partidos Políticos, Título Primero, Capítulo Único, de disposiciones preliminares, que a la letra dice:

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además de lo establecido en el presente libro, los partidos políticos

deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 94.- Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partido Políticos, la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 95. Los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos: I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias; II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional. III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna; IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y V. Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

XIII. El artículo 41 de la Constitución Política Federal, en relación con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones, así como las prerrogativas que le corresponden.

XIV. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre y secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

XV. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al mismo tiempo disponen que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la

votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelada la acreditación.

XVI. El artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, prevé que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Sin embargo, esa disposición no es aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales.

XVII. Sobre esta base, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG938/2015, por el cual emitió las reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados.

XVIII. En términos de las Reglas Generales expedidas por la autoridad nacional, en relación al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos, específicamente en su artículo 4, señala:

Los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero que no obtuvieron el requerido a nivel local **no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral** de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los organismos públicos locales, interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales.

XIX. Bajo la lógica expuesta en el considerando anterior, el Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para conocer respecto de la pérdida de

registro de los partidos políticos nacionales. En consecuencia, los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal, pero no cumplieron con el mínimo requerido a nivel local, como sucede con el partido político Nueva Alianza ante este Instituto Electoral, se destaca que no será objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica, cuya atribución es exclusiva de la autoridad nacional electoral; sin embargo, está sujeto a la regulación estatal, por cuanto la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos con el financiamiento estatal.

XX. En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. No obstante, la misma Carta Magna señala que esta disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, como acontece en este caso.

XXI. Asimismo, el artículo 12 de las Reglas Generales, establece que:

En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes.

XXII. De la anterior disposición se desprende que el Partido Nueva Alianza se ubica en el supuesto consistente en haber obtenido el 3% de votación a nivel federal, pero no obtener a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas, como lo establece el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior en la entidad federativa de que se trata, lo que en el caso particular no sucedió.

XXIII. Aunado a lo anterior, las reglas que determinan el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo señalado anteriormente se establecen en las legislaciones locales respectivas. En nuestro caso, la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone en su artículo 133, que sólo tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado, lo cual en la especie no acontece para el supuesto del partido Nueva Alianza.

XXIV. En este orden de ideas, acorde a la normativa referida, así como a las Reglas Generales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que los partidos una vez que se constituyen y registran ante los órganos encargados de organizar las elecciones en las entidades federativas, disfruta de una garantía y permanencia en la medida que cumplan con los requisitos que establecen las leyes, su incumplimiento trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro o la pérdida de derechos y/o prerrogativas que les confiere la ley. En este caso, el partido político nacional Nueva Alianza puede ser acreditado ante el Consejo General de este Instituto, aún sin alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales, en la inteligencia de que la vigencia de su acreditación se determina con la conservación de su registro federal, al haber obtenido el 3% en la elección de diputados federales.

XXV. Sin embargo, se determina que no tendrá derecho a recibir financiamiento público a partir de enero del 2016, pudiéndosele otorgar nuevamente, en su caso, desde el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, conforme a los plazos señalados en los artículos 95 y 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los términos del dispositivo 132, párrafo segundo, ley referida.

XXVI. En el presente caso, el artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser interpretado de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15, párrafo 1; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1, incisos a), b), d), j) y l); 50, párrafo 1, y 51, párrafo 1, y los transitorios primero, tercero, séptimo y noveno, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que de acuerdo a lo establecido en dichas normas, la acreditación de un partido político nacional ante la autoridad administrativa local, no puede válidamente estar condicionada a la aproximación de la celebración de un proceso electoral local, dada la garantía de permanencia de los partidos políticos en general; es decir, tanto nacionales como locales,

en cuanto a entidades de interés público y dados los fines constitucionales que tienen asignados, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

XXVII. En la lógica expuesta, el referido artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debe ser entendido en el sentido de que todos los partidos políticos nacionales, 60 días naturales anteriores al inicio del proceso electoral, deberán acreditar ante la autoridad administrativa electoral estatal la vigencia de su registro como partido político nacional, para efectos de poder participar en la elección local respectiva para la obtención, entre otros derechos, de financiamiento público para gastos de campaña. Sin embargo, la acreditación a que se refiere el artículo referido es un requisito formal que le permite participar en las elecciones locales, ello no implica que los partidos políticos nacionales deban acreditarse hasta esa fecha, pues, con la conservación de su registro como partido político nacional podrán acreditarse ante el Instituto Electoral local nuevamente, en cualquier momento, como lo señala el artículo una vez que obtengan su registro como partido político nacional podrán acreditarse ante el Instituto Electoral local en cualquier instante, como lo señala el artículo 134, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXVIII. El Partido Nueva Alianza, al ser un partido político de carácter nacional con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, podrá ser acreditado en cualquier momento ante el Instituto Electoral local; sin embargo, se ciñe a las reglas de sus derechos en actividades ordinarias, como lo es nombrar representantes ante las autoridades electorales nacionales y locales y las demás que se prevén en los términos y restricciones establecidos en la normativa aplicable.

XXIX. El derecho a recibir financiamiento público, se encuentra condicionado a la obtención de un porcentaje de votación válido para poder acceder a este; lo anterior, se determina porque los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita no solo ser viables, sino también entidades de interés público funcionales. De lo contrario, no podrán alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente.

XXX. En tal contexto, sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XXXI. Los artículos 133 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, determinan lo siguiente:

ARTÍCULO 133. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

ARTÍCULO 134. Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación. Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

XXXII. En este sentido, puede indicarse que los artículos 133 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tienden a la realización de un objetivo constitucional relevante, como lo es que los partidos políticos tanto de registro local como los nacionales, con acreditación en la entidad, sean entidades de interés público funcionales para alcanzar sus fines constitucionalmente trazados. Ello es así porque el porcentaje exigido por dichas disposiciones para que un partido político nacional o local mantenga sus prerrogativas estatales (tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior), no es un porcentaje inequitativo si se tiene en cuenta que dicho porcentaje se dirige tanto a los partidos políticos locales como a los partidos políticos nacionales con acreditación ante este Instituto; es decir, a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias.

XXXIII. El porcentaje del tres por ciento requerido de la votación, es un elemento objetivo que en la legislación se determina como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos locales como nacionales para tener derecho al financiamiento público, y dicho porcentaje constituye el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento del referido financiamiento.

XXXIV. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros *"Partidos Políticos Nacionales. Su intervención en procesos estatales y municipales está sujeta a la normatividad local"*, *"Partidos Políticos Nacionales. Aspectos a los que está condicionada la libertad de las entidades federativas para establecer las modalidades y formas de su participación en las elecciones locales"* y *"Partidos políticos nacionales. Conforme a los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados tienen plena libertad de establecer las normas y los requisitos para su registro, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales."*

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93,94,95, 133, 134, 180, 188 y 191 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en atención a la solicitud del Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Político Nueva Alianza, y en términos de los considerandos que anteceden, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de acreditación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se determina que el Partido Político Nueva Alianza recibirá el financiamiento conducente una vez que inicie el proceso electoral ordinario de 2017-2018, en los términos referidos en el considerando XXV, del presente ordenamiento.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a los dirigentes estatales del Partido Nueva Alianza, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187, de la Ley Electoral Local.

Se tiene por notificado a los representantes de partido acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día veintiuno de enero del 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL



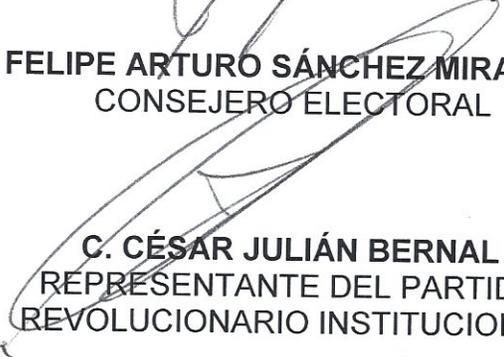
C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. CÉSAR JULIÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



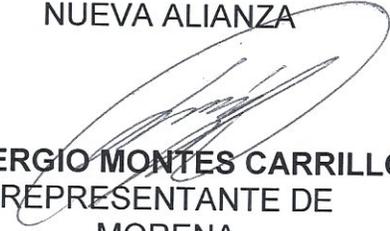
C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



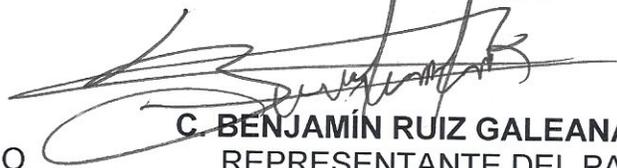
C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



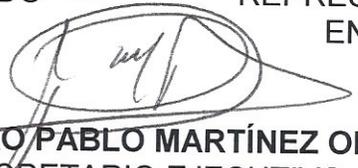
C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE
MORENA



C. LORENA NAVA OJENDIZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 001/SO/21-01-2016, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.